CONSECUTIVO PARME-115 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H6351005	MULTIMINERALES S.A identificado con NIT 900.197.811-7	VSC-001143	28-11-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 2023060353780 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No H6351005	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	NO	N/A	N/A

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001143 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 2023060353780 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No H6351005"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 18 de abril de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión No H6351005 (Código RMN No. HFJE-02) entre la Gobernación de Antioquia y el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ para la exploración y explotación de un yacimiento de manganeso, en un área de 269,8944 hectáreas (hoy 269,8346 hectáreas según actualización de la cuadrícula minera), ubicada en el municipio de Santa Bárbara en el departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, la cual se efectuó el 20 de mayo de 2005.

Mediante Resolución No 12484 de 9 de julio de 2008, modificada por Resolución No 12627 de 11 de julio de 2008, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos emanados del Contrato de Concesión No H6351005 de parte de BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ a favor de la sociedad MULTIMINERALES S.A. Inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 22 de agosto de 2008.

Mediante Oficio No 473 de 19 de mayo de 2008 y Resolución No. 12484 de 9 de julio de 2008 se aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO) del Contrato de Concesión No. H6351005.

Mediante Oficio No 130CA-1108-1358-11111378 de 18 de noviembre de 2011, allegado bajo radicado No. 201100179674 de 20 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- informó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia que por intermedio del Acto No. 130CA-8678 de 9 de septiembre de 2009 se admitió para su trámite la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. H6351005 y que mediante Informe Técnico No. 130CA-1102-14304 de 11 de febrero de 2011 se evaluó el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- presentado por la sociedad titular minera y se concluyó que requiere un complemento.

Mediante Oficio No. 0477 con fecha de ejecutoria de 24 de marzo de 2014 se cumplió lo ordenado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín en el proceso judicial con radicado No. 05001310301720130034600 instaurado por BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de RICARDO BOTERO RUIZ, NICO DE BRUYN y MULTIMINERALES S.A. donde se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda ordinaria declarativa de resolución de contrato por incumplimiento, en el expediente del Contrato de Concesión No. H6351005. Inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 4 de abril de 2014.

Mediante Oficio No. 2014000814 de 12 de marzo de 2014 la Agencia Nacional de Minería -ANM- ordenó la suspensión inmediata de las labores de explotación en la "Mina Pavas" en el Contrato de Concesión No. H6351005 por el incumplimiento grave de las regulaciones de seguridad e higiene minera para labores a cielo abierto debido a que en dicha mina se presentó un presunto accidente fatal el 9 de octubre de 2013 en el que falleció el señor NOLBERTO DE JESÚS BEDOYA GARCÍA.

Mediante Informe de la Visita Técnica de Verificación de Condiciones de Seguridad e Higiene Minera realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá de la Agencia Nacional de Minería -ANM- del 1 al 4 de septiembre de 2014 y mediante el Concepto Técnico No. 001113 de 13 de noviembre de 2014 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia se determinó que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. H6351005 estaba realizando labores de explotación en la "Mina Pavas" sin contar con licencia ambiental y sin cumplir con las regulaciones de seguridad e higiene minera para labores a cielo abierto y que, por tanto, era necesaria la suspensión inmediata de dichas labores.

Mediante Auto No. U201500006908 de 24 de diciembre de 2015, notificado por Edicto desfijado el 19 de febrero de 2016 y por Aviso No. 201500470186 de 28 de diciembre de 2015 remitido por correo postal el 29 de enero de 2016, se acogió el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 002902 de 15 de diciembre de 2015, contentivo a la visita técnica y de seguridad minera realizada el día 3 de noviembre de 2015 al área del Contrato

de Concesión No. H6351005, en la cual se concluyó que no se estaban realizando labores de explotación a cielo abierto, pero sí se estaban realizando labores de exploración subterránea que no eran propias de la etapa contractual de explotación en que se hallaba el título minero; además se evidenció carencia de una licencia ambiental, y afectaciones ambientales tales como captación de agua, vertimiento de aguas residuales domesticas en campo de infiltración y manejo inadecuado de estériles. Además, se evidenció trabajos de voladura sin contar con un polvorín, sin los permisos y vistos buenos del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas -DCCA- y sin adquirir el material explosivo de forma lícita ante la Industria Militar -INDUMIL- del Comando General de las Fuerzas Militares. La visita se consideró técnicamente no aceptable y, en tal sentido, el Auto No. U201500006908 de 24 de diciembre de 2015 requirió a la sociedad titular para que, en el término de treinta (30) días, allegara el acto administrativo ejecutoriado que concede la licencia ambiental y las evidencias de cumplimiento de las recomendaciones y observaciones hechas en el Concepto Técnico antes transcrito.

Mediante Oficio No 1606-784 de 10 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- inició trámite sancionatorio ambiental en contra de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. por la realización de exploración y explotación minera sin contar con los permisos para el uso de los recursos naturales en la zona y sin contar con licencia ambiental a su nombre.

Mediante Resolución No 2019060121845 de 10 de junio de 2019, notificada personalmente el 23 de enero de 2020, se acogió el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1269686 de 10 de abril de 2019 y el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1271277 de 8 de mayo de 2019 y, considerando que persistía el incumplimiento de estas obligaciones que habían sido requeridas mediante Auto No. U2018080006812 de 17 de octubre de 2018, notificado por Edicto desfijado el 22 de febrero de 2019, a saber: (i) la presentación del PTO actualizado, y (ii) el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por $4.151.875; se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H6351005 y se impuso una multa.

Mediante radicado No 2020010043129 de 5 de febrero de 2020 el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ en calidad de accionista minoritario de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2019060121845 de 10 de junio de 2019 y solicitó la revocatoria total de la misma.

Mediante Oficio No. 160CA-COI2208-21744 de 31 de agosto de 2022, allegado bajo radicado No. 2022010374638 de 02 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- informó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia que la sociedad titular no se había notificado de dos procedimientos de orden ambiental que estaban pendientes a su nombre.

Mediante Resolución No. 2022060357799 de 21 de noviembre de 2022, notificada por Edicto No. 2022030572861 desfijado el 23 de diciembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019060121845 de 10 de junio de 2019 y se repuso y en consecuencia revocó en su totalidad dicha resolución, y se requirió a la sociedad titular para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución allegara: - El pago faltante por valor de $4.151.483 más intereses de mora hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008. - Las correcciones y complementos de los FBM semestrales de 2005, 2006, 2007, 2014 y los FBM Anuales de 2005, 2006 y 2015. - La presentación de los FBM semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018 y 2019. - La licencia ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de esta. - La póliza minero ambiental.

Mediante Auto No 2023080037569 de 27 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 2541 de 23 de junio de 2023, se requirió a la sociedad titular para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del Auto allegara: - Bajo causal de caducidad: • El pago faltante por valor de $4.151.483 más intereses de mora hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008. • La póliza minero ambiental. – Bajo apremio de multa: • Las correcciones y complementos de los FBM semestrales de 2005, 2006, 2007, 2014 y los FBM Anuales de 2005, 2006 y 2015. • La presentación de los FBM semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018 y 2019. • La licencia ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de esta. – Sin indicar la sanción o consecuencia jurídica derivada del incumplimiento: • Los formularios para la declaración, producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres IV de 2020, Trimestres I, II, III y IV de 2021 y I, II, III y IV de 2022.

Mediante Resolución No 160CA-RES2305-1918 de 11 de mayo de 2023, notificada por edicto publicado en el Boletín Oficial de CORANTIOQUIA No. 2068 de 12 de mayo de 2023 disponible en: https://sirena.corantioquia.gov.co/esirena/CtrlPublicaciones#/2023/Mayo, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- **resolvió archivar** el Expediente No CA3-2009-1, contentivo al trámite de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. H6351005 "…debido a la inactividad del peticionario, la sociedad MULTIMINERALES S.A., con NIT. 900197811-7, quien, a pesar de haber sido requerida, no da respuesta a nuestras solicitudes de información, y no ha impulsado el

actual trámite en un lapso de más de 12 años".

Una vez revisado el micrositio de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, disponible en: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion, fecha de consulta 11 de octubre de 2024, se observa que el proceso judicial con radicado No. 05001310301720130034600 tuvo un archivo definitivo el 07 de noviembre de 2017. A continuación, captura de pantalla del aludido micrositio:



Por medio de la Resolución No 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión con placa No. 6351 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. HFJE-02, del cual es titular la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. 6351 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BÁRBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. HFJE-02, por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($7.076.000), equivalentes a 6,1 SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° (tablas 2°, 4° y 6°) y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, y acorde con la parte considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, NIT. 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. 6351 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. HFJE-02, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con lo siguiente:

• Allegar el comprobante de pago del faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.

• Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007.
• Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2015.
• Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM el FBM semestral 2014.
• Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
• Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020, trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. 6351 para la exploración técnica y explotación. económica de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. HFJE-02, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030606467 del 22 de noviembre de 2023, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al Contrato de Concesión con placa No. 6351, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula trigésima séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 6351, que cualquier actividad minera que desarrolle dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió. (…)".

Mediante Oficio No 2023030664710 de 21 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia enviado así: (i) por correo postal, por intermedio de la compañía Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, bajo la guía No. RA459100058CO de 5 de enero de 2024 y con nota de devolución con motivo "no reside" de 8 de enero de 2024; y (ii) por mensaje de correo electrónico remitido el 21 de diciembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: manuelterrier@hotmail.com inscrita en el expediente minero a nombre de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A.; se realizó la citación al representante legal o apoderado de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. para que acudiera a notificarse personalmente de la resolución anterior. En el expediente minero no obra que el representante legal y/o apoderado de la referida sociedad titular haya acudido a notificarse personalmente de la aludida resolución a las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles concedido para ello.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 1002 del 11 de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 52 del 16 de septiembre de 2024, se dispuso dar constancia del conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de varios títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No H6351005 a partir del 2 de julio de 2024, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por consiguiente, la resolución anterior se notificó electrónicamente, mediante el envío en la fecha 9 de agosto de 2024 de correo electrónico acompañado de copia integra del acto administrativo en cuestión y su anexo

(concepto técnico) a la dirección de correo electrónico: manuelterrier@hotmail.com inscrita en el expediente minero a nombre de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A.

Con radicado No 20241003365242 de 25 de agosto de 2024, el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, obrando según él manifiesta "en causa propia" y "en calidad de accionista minoritario de la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7", sociedad esta última titular del Contrato de Concesión No H6351005, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, notificada electrónicamente el 9 de agosto de 2024. El recurrente adjunto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7 y otros documentos que pretende hacer valer.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H6351005, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003365242 de 25 de agosto de 2024, el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, obrando en causa propia y en calidad de accionista minoritario de la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7, sociedad esta última titular del Contrato de Concesión No. H6351005, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, notificada electrónicamente el 9 de agosto de 2024.

Se resalta que, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín en la fecha 2 de agosto de 2024 con código de verificación No. BnIPaaabikpkjcad, el cual el recurrente allegó junto con su recurso de reposición y es visible a folio 71 y s.s. de este, el único representante legal de la mencionada sociedad es el señor NICO DE BRUYN identificado con cédula de extranjería No. 352.999 e inscrito ante el registro mercantil como Gerente Principal y Representante Legal por Acta No. 1 de 20 de junio de 2019, de la Junta Directiva, anotada en la Cámara de Comercio de Medellín el 5 de julio de 2019, en el libro 9, bajo No. 20059.

Para iniciar el análisis del recurso de reposición, se deben tener en cuenta los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales establecen:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (…)".*
> (Subraya fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición aquí bajo estudio no cumple con los presupuestos iniciales exigidos por los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por parte del señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, quien no acreditó ostentar la calidad de representante legal o de apoderado previa y debidamente constituido de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A., identificada con NIT. 900.197.811-7, y tampoco acreditó la calidad de abogado titulado y en ejercicio que obre como agente oficioso de la referida sociedad titular; en tal sentido, se debe rechazar de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sin perjuicio de las precisiones que, de forma muy respetuosa, se hacen a continuación:

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental de libre asociación, el cual tiene, entre otras finalidades, permitir la creación de entes jurídicos diferentes de las personas naturales que se asocian, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, para la satisfacción de un objetivo común de todos los que se asocian en él. En línea con ello, el artículo 98 del Código de Comercio establece que el contrato de sociedad mercantil es un es un contrato entre dos o más personas que buscan: • realizar una actividad económica lícita; • con el fin de obtener utilidades; • para repartírselas entre sí; • y para lograr eso, proveen a la sociedad mercantil de recursos o aportes. El citado artículo 98 también es claro al señalar:

> *"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".*
>
> (Subraya fuera del texto original).

De acuerdo con el aludido artículo 98, en armonía con los artículos 99, 110, 111 y 117 del Código de Comercio, toda sociedad mercantil es sujeto de derechos y obligaciones por sí misma. En consecuencia, tiene su propio nombre o razón social, su propio domicilio, su propia nacionalidad, su propio patrimonio (separado del de los socios) y su propia capacidad legal -puede contratar, puede ser demandada y, en suma, puede ejercer derechos y contraer obligaciones y es responsable por sí misma de todas sus actuaciones-. Así las cosas, a partir de su creación e inscripción en el registro mercantil, hay separación de capacidades y responsabilidades jurídicas entre la sociedad mercantil -por un lado- y los asociados en ella -por otro lado-.

Ahora bien, las sociedades mercantiles, en tanto son personas jurídicas, no existen como un ente con una consciencia, voluntad y voz propia en la realidad material, sino que constituyen una suerte de ficción elaborada como recurso técnico para agolpar, bajo un solo ente con todos los atributos de la personalidad jurídica (nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad), a un grupo de ellas unidas bajo un mismo interés económico. Por eso, las sociedades mercantiles no se pueden representar a sí mismas, sino que requieren siempre de un representante legal que sea quien manifieste la voluntad de la sociedad mercantil y celebre los actos y negocios jurídicos con el fin de cumplir el objeto social.

Al respecto, el Código de Comercio dice:

> *"ARTÍCULO 110. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (…) 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados; (…)*
>
> *ARTÍCULO 117. (…) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*
>
> *ARTÍCULO 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.*

> *A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (…)".*

Ahora bien, tratándose de las sociedades mercantiles "de capital", esto es, las de los tipos societarios "sociedad en comandita por acciones – S.C.A.", "sociedad anónima – S.A." y "sociedad por acciones simplificada – S.A.S." como ocurre con la sociedad titular MULTIMINERALES S.A., es obligatorio que los socios o accionistas deleguen la administración de la misma en, por lo menos, un representante legal, inscrito en el registro mercantil, pues así lo ordenan los artículos 440 y 441 del Código de Comercio.

En este caso, los principales argumentos planteados por el recurrente BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006 para obrar según sus propias palabras "en calidad de accionista minoritario" de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7", son:

> • *En el hecho primero del recurso bajo estudio dice que: "Nosotros, MULTIMINERALES S.A. y BENJAMINA (sic) SANCHEZ RAMIREZ somos titulares del contrato de concesión No.H6351005", porque él interpreta que al ser accionista minoritario de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. es, al mismo tiempo, titular del Contrato de Concesión No. H6351005, lo cual ya se explicó arriba que no es cierto, porque la sociedad mercantil, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta y separada de los socios individualmente considerados.*

> • *En el hecho segundo del recurso bajo análisis dice que: "La empresa está conformada por 3 socios y en la actualidad existe una demanda por estafa en contra de los dos de ellos y el representante legal por parte de BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ" y en el hecho tercero dice: "La cesión del título se realizó mediante resolución No 12484 del 9 de julio del 2018 (sic), y desde esa fecha hasta la actualidad nunca ha existido una actuación por parte del representante legal o apoderado designado por el mismo. Por eso yo BENJAMINA (sic) SANCHEZ RAMIREZ, en nombre propio he ejercido el mantenimiento del título y he cumplido con todas las obligaciones dentro de lo posible técnica y jurídicamente"; en tal sentido, él interpreta que al ser accionista minoritario de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. y al darse -en su opinión- una presunta coyuntura negativa por la negligencia del representante legal, entonces él como accionista minoritario de MULTIMINERALES S.A. puede representar legalmente dicha sociedad mercantil ante la autoridad minera en subsidio del representante legal debidamente nombrado por la Junta Directiva e inscrito en el registro mercantil.*

Argumentos que argumento tampoco son de recibo, por las razones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-707 de 2005 que se transcriben a continuación:

> *"Los accionistas minoritarios de una sociedad no son sujetos de especial protección constitucional. En efecto, los sujetos de especial protección constitucional, como los menores, la madres cabeza de familia o los discapacitados, son aquellos que pertenecen a un sector de la población que, por cuestiones que escapan a su control, se encuentran en circunstancias objetivas de marginalidad o debilidad manifiesta a la hora de satisfacer ciertos derechos fundamentales. Por esta razón, en cumplimiento del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Carta, las personas ubicadas en estos sectores son acreedoras a una especial protección constitucional. Nada comparable con quien ha decidido voluntariamente ser accionista de una sociedad comercial. El socio – mayoritario o minoritario - hace parte de una sociedad a la que libremente decidió unirse con conocimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, buscando, fundamentalmente, el lucro subjetivo. En estas condiciones tiene, en principio y salvo autorización legal, los mismos derechos y obligaciones que el resto de los socios. Ahora bien, nada de lo anterior significa que el accionista minoritario no tenga derechos. Tiene por el contrario la totalidad de sus derechos constitucionales, así como los derechos que le reconocen la ley, las disposiciones reglamentarias y los estatutos de la propia sociedad. En particular, la ley le confiere una serie de derechos especiales destinados, entre otros, a garantizar su derecho a participar de las utilidades y a protegerse de decisiones arbitrarias de socios mayoritarios. Sin embargo, el accionista minoritario tiene también los deberes que le impone el hecho de haber decidido participar del contrato societal, uno de los cuales es aceptar las decisiones de carácter general que por mayoría imponga la asamblea general para beneficiar a la sociedad, en los términos y dentro de las competencias que le asigna la ley y los estatutos de la sociedad."*
> (Subraya fuera del texto original).

Tampoco es de recibo que el recurrente BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ afirme que él como accionista minoritario de MULTIMINERALES S.A. puede representar legalmente dicha sociedad mercantil ante la autoridad minera en subsidio del representante legal debidamente nombrado por la Junta Directiva e inscrito en el registro mercantil "debido a que en la actualidad existe una denuncia por estafa (sic) en contra de dos de los socios y el representante legal"; en primer lugar, porque si el señor BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ hace referencia al proceso judicial con radicado No. 05001310301720130034600 citado en los antecedentes de este acto administrativo, se reitera que de acuerdo a la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial este tuvo un archivo definitivo el 07 de noviembre de 2017 y en el expediente minero no consta que la autoridad judicial haya oficiado a la autoridad minera en relación con nuevas medidas cautelares o resultas de dicho

proceso que implicaran modificar el titular o concesionario del título minero bajo estudio[2]; por otro lado, si a lo que se refiere el recurrente BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ es a que -según se infiere del poder especial adjuntado al recurso de reposición- él deseaba interponer a través de su abogado DIEGO URIBE VILLA en el año 2019 una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito penal de estafa u otro similar en contra de RICARDO BOTERO RUIZ y NICO DE BRUYN, en primer lugar no anexó ninguna copia de una denuncia penal en curso en ese sentido y, en todo caso, la investigación, el enjuiciamiento y la eventual sentencia sobre la existencia o inexistencia de un hecho punible de estafa o similar o la participación en él de determinada persona a partir del año 2019 no cambia el hecho ni tiene incidencia en que la cesión de la totalidad de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. H6351005 de parte de BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ a favor de la sociedad MULTIMINERALES S.A. fue aprobada a través de la Resolución No. 12484 de 9 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 22 de agosto de 2008 (aproximadamente once años antes de la presunta radicación de la denuncia penal) y que desde el año 2008 el único titular minero es la sociedad MULTIMINERALES S.A. en la que el señor BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ también es socio.

> • *En el aparte denominado "descargos" del recurso bajo examen, página 3-4, el recurrente menciona que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia a través de Resolución No. 2022060357799 de 21 de noviembre de 2022 resolvió a su favor un recurso de reposición que él, en su momento, y también obrando como accionista minoritario de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A., interpuso en contra de la Resolución No. 2019060121845 de 10 de junio de 2019 que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H6351005 por el incumplimiento en el pago de un canon superficiario. Resalta que la mencionada Secretaría de Minas revocó la caducidad del título minero declarada en 2019 pues, con la interposición del recurso de reposición por parte del accionista minoritario y con el abono parcial (no total) por parte de este de un dinero por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, en palabras textuales de la citada Resolución No. 2022060357799 de 21 de noviembre de 2022, "…se evidencia la intención de la sociedad titular de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, específicamente el pago por concepto de canon superficiario…". En tal sentido, para el caso de la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 el recurrente sostiene que él tiene supuestamente un saldo a favor en la ANM por la devolución del canon superficiario de una propuesta de la cual él desistió antes (No. JKA-16131) y que él está dispuesto a compensar o cruzar deudas con las obligaciones pendientes de pago dentro del Contrato de Concesión No. H6351005 y que "Por esto también considero que tengo la oportunidad de responder los requerimientos y subsanar la causal de cancelación en su debida forma".*

Al respecto, en primer lugar, este despacho se limita a reiterar que en este caso el recurrente BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ no acreditó la calidad de representante legal o de apoderado previa y debidamente constituido de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. y que tampoco tiene la calidad de titular minero y por tanto no está legitimado para interponer este recurso y por tanto será rechazado. Además, y solo para efectos de brindar mayor claridad al recurrente, se precisa que la finalidad del recurso de reposición es permitir a los ciudadanos impugnar una decisión tomada por una autoridad administrativa con base en desaciertos de hecho o de Derecho, y no es habilitar "nuevas" o "segundas" oportunidades o plazos que no están contemplados en la Ley para que el titular minero -o en este caso, un tercero en su nombre- cumpla con las obligaciones legales y contractuales que están vencidas y que han sido requeridas de acuerdo con el procedimiento legal.

Por último, se deja **trazabilidad** de que, una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. H6351005 y de acuerdo con los antecedentes plasmados en este acto administrativo, se evidencian incumplimientos reiterados por parte del titular minero a múltiples obligaciones legales y contractuales emanadas del título minero, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) ausencia de póliza minero ambiental, (ii) realización de labores de explotación minera sin contar con una licencia ambiental y sin cumplir con las normas de seguridad e higiene minera para labores a cielo abierto, lo que produjo en los años 2013, 2014 y 2015 un presunto accidente fatal y unas supuestas afectaciones ambientales, (iii) probable inactividad injustificada por más de seis (6) meses durante 2022 y 2023, (iv) incumplimiento reiterado en la presentación y/o corrección de FBM y formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, (v) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y de las multas impuestas, (vi) la no presentación de la licencia ambiental en firme y ejecutoriada y de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) conforme a la Resolución No. 100 de 2020, Etc.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

[2] Se reitera que, de acuerdo con el expediente minero, mediante Oficio No. 0477 con fecha de ejecutoria de 24 de marzo de 2014 se cumplió lo ordenado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín en el proceso judicial con radicado No. 05001310301720130034600 instaurado por BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de RICARDO BOTERO RUIZ, NICO DE BRUYN y MULTIMINERALES S.A. donde se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda ordinaria declarativa de resolución de contrato por incumplimiento, en el expediente del Contrato de Concesión No. H6351005. Esta medida cautelar fue inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 4 de abril de 2014. Sin embargo, también se precisa que de acuerdo con el artículo 591 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos ordinarios declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio "pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303"; en otras palabras, esto implica que el titular del bien sobre el cual recae la medida cautelar de inscripción de demanda conserva la titularidad del bien y puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado a través de radicado No. **20241003365242** de 25 de agosto de 2024 por el señor **BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, obrando en causa propia y en calidad de accionista minoritario de la sociedad titular minera **MULTIMINERALES S.A.** con NIT. 900.197.811-7 en contra de la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H6351005 y se tomaron otras disposiciones, notificada electrónicamente el 9 de agosto de 2024, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión No. H6351005; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No H6351005 y se tomaron otras disposiciones; lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente este acto administrativo al señor **BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006; así como también a la sociedad **MULTIMINERALES S.A.** identificada con NIT. 900.197.811-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, esta última en condición de titular del Contrato de Concesión No H6351005; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y en firme este acto administrativo, **REMÍTASE** copia íntegra a la autoridad ambiental **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra esta Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 10:55:56 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Andrés Guisao Mira, Abogado PARM
Filtró: Adriana Ospina, Abogada PARM
Aprobó: Maria Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez – Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM